

LEHMAN

Nulidad por error

[SAP, Civil sección 1, Córdoba, del 30 de enero de 2013 \(Roj: SAP CO 1/2013\), recurso: 303/2012, Ponente: José Francisco Yarza Sanz, Presidente: Pedro Roque Villamor Montoro.](#)

Nulidad por error (Estimación) – Documentación contradictoria e incomprensible – Calificación como cliente minorista – Obligación de información – Información suficiente pero equívoca (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Paloma Corbal)

Nulidad por error: “Si lo que firmó la demandante fue un compromiso consistente en entregar dicha cantidad de dinero, a cambio de obtener un interés, superior al normal, pero con la devolución del capital a fecha fija, según consta en el contrato, parece por completo comprensible que creyera estar concertando un pacto por completo distinto y, por consiguiente, ese error, del que no puede hacerse responsable, toda vez que surge del propio texto predeterminado por la entidad de crédito, sobre un elemento esencial, y, en sus circunstancias, excusable, bastaría ya por sí solo para viciar el consentimiento prestado y hacer que el cliente incurriera en un conocimiento equivocado sobre el verdadero riesgo que asumía, sobre aspecto esencial del contrato, de entidad suficiente como para invalidar aquél de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.265 del Código Civil. (...) Se trata de un error, (...) excusable, en la medida en que cabe reputarlo por su entidad, esencial, en tanto en cuanto la información recibida por el contratante en posición más débil no se atemperó a las exigencias que la regulación vigente en tales contratos de inversión imponía. En este sentido, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2.007, conforme a la cual "como regla, el Tribunal Supremo considera todo error inexcusable cuando se produce en el conjunto de contingencias que domina o conoce el deudor y sólo declara el error excusable en casos en los que existe una gran asimetría en el conocimiento de los hechos por una y otra parte o cuando la otra parte ha inducido de alguna forma el error de quien impugna el contrato”.

Documentación contradictoria e incomprensible: “No se trata tan solo de que se adquirieran participaciones preferentes, sino de que eran perpetuas, sin vencimiento alguno, contra lo que en el documento (...) se consigna, por lo que solo con dicha contradicción nos hallaríamos en el terreno, no ya de la información imperfecta o errónea, sino en el de una sustancial contradicción entre lo que efectivamente firmaba (...) y las características reales del producto que se le ofrecía y suscribía (...). Es cierto que (...) con la contestación a la demanda se incluyó (...) los términos de la emisión efectuada por "Lehman Brothers UK", en la que figura la mención "Perpetual Preferred Securities", pero ni se ha acreditado la recepción de dicha documentación por la adquirente de los mismos con anterioridad a la orden de compra, ni, al estar en lengua inglesa, cabe esperar que, aunque la hubiera recibido, alguien con tan limitado nivel de instrucción hubiera podido entender lo que, además, exigiría un profundo conocimiento de los términos jurídicos y mercantiles empleados, solo al alcance de especialistas en dichas materias, inextricables, por tanto, para quien tan solo ha cursado hasta el nivel de graduado escolar y, además, no disponía de asesoramiento técnico alguno, más allá del que pudiera obtener de los empleados de la propia CAJA RURAL DE CÓRDOBA, a la que acudía con plena confianza (...). La mención, en la orden de compra, al concepto "plazo de amortización" aboga a favor de lo sostenido por la demandante en este

litigio, puesto que configura lo que pudiera entenderse, (...) como algo similar al depósito a plazo fijo que creía haber suscrito”.

Calificación como cliente minorista: “Según la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de las Islas Baleares el 16 de febrero de 2.012 (...) para un asunto con el que el que nos ocupa guarda grandes similitudes (...) la actora debe ser calificada de cliente minorista en cuanto a su perfil inversor, ostentando además, la condición de consumidora y, por tanto, merecedora de la máxima protección, sin que el hecho de que hubiera realizado con anterioridad otras operaciones financieras con diversos importes varíe dicha conclusión, pues en ningún modo supone que tuviera acceso a la información tan compleja de los temas financieros una persona que, por lo demás, en el presente litigio, había accedido antes tan solo a productos que eran tan fácilmente comprensibles como la adquisición de Letras del Tesoro o un depósito a plazo fijo (...). Aun concediendo que la actora hubiera sido consciente de la naturaleza verdadera del producto financiero objeto de la inversión que efectuaba, en este sentido (...) cabe tener en cuenta que las participaciones preferentes constituyen un producto complejo de difícil seguimiento de su rentabilidad y que cotiza en el mercado secundario, lo que implica para el cliente mayores dificultades para conocer el resultado de su inversión y para proceder a su venta, y, correlativamente, incrementa la obligación exigible al banco sobre las vicisitudes que puedan rodear la inversión”.

Obligación de información: “Afirma la entidad demandada que se proporcionó puntual información de todo (...), pero si lo que se quiere hacer valer a tal fin es la copiosa cantidad de documentos que acompañan a la contestación a la demanda, (...) su contenido exigiría, para una persona del perfil inversor de la demandante, una explicación complementaria, suficientemente expresiva, que no podría haber proporcionado la persona en que mayor confianza depositaba la actora, (...) quien, ligado con la entidad financiera por un contrato mercantil, era, por su parte, tan ignorante como ella acerca de la fórmula ofrecida por dicha Caja a su cliente para "gestionar de otra manera un dinero que tenía a plazo fijo" (...), puesto que, aunque desempeñaba las funciones de director de la sucursal, desconocía las características de las participaciones preferentes”.

Información suficiente pero equívoca: “La información facilitada no irrogó un error determinante de la nulidad, siendo la debida información, sobre la concreta operación celebrada (...), no ya insuficiente, sino equívoca, contrariando una regulación mercantil que pretende mejorar la protección del inversor proporcionándole de forma honrada una información imparcial, profesional y no engañosa teniendo en cuenta las circunstancias personales de los clientes, intentando así evitar que el cliente contrate productos o servicios no ajustados a su perfil o que no satisfagan sus expectativas. Es patente que ello influyó de forma determinante en la decisión adoptada, pues razonablemente cabe pensar en atención a las circunstancias expuestas con anterioridad, que de haber conocido lo que realmente se contrataba, el riesgo que se asumía y la trascendencia que la inexistencia de la posibilidad de amortización de los títulos adquiridos había de tener por los avatares de la situación del mercado, cuya evolución futura no estaba en condiciones ni tan siquiera de sospechar, no hubiera firmado”.

[Texto completo de la sentencia](#)
